



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 81259/2018/1
"Todarello, Guillermo s/hábeas
corpus"


ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 615/1P
LEX nro.:
CCC 81259/2018/1

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de JULIO de dos mil diecinueve, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Angela Ester Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, con el objeto de dictar sentencia en la causa CCC 81259/2018/1 caratulada "Todarello, Guillermo s/ hábeas corpus", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé y del Sr. Defensor oficial doctor Enrique M. Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, Yacobucci y Slokar.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2018 dictada por la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que dispuso "Confirmar la decisión obrante a fs. 14/16 en cuanto rechaza el hábeas corpus interpuesto por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación."

Las actuaciones fueron remitidas a esta Cámara a raíz de la declaración de incompetencia dispuesta por la Sala

A.J. 400 16/19

de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

El recurso fue concedido a fs. 14 y mantenido en ocasión de celebrarse la audiencia que prevé el artículo 465 bis del CPPN en función del 454 y 455 *ibídem* (texto según ley 26.374), que tuvo lugar el día 10 de abril del corriente, oportunidad en que la defensa presentó breves notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

El recurrente sostuvo que se produjo un vicio *in procedendo* pues el juez de hábeas corpus omitió celebrar la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098 luego de haber requerido informes al Servicio Penitenciario Federal. Señaló que por ello, la situación no podía retrotraerse a la previsión del artículo 10 *ibídem*.

Señaló que se afectó el derecho de defensa e inmediación, pues se resolvió el planteo de hábeas corpus colectivo sin mantener contacto con los accionantes.

Añadió que en el caso únicamente se tuvo en cuenta la información suministrada por el Estado, sin tomar en cuenta la posición de los accionantes.

También manifestó que la decisión de la Cámara no fue notificada a esa parte.

-III-

a. Para dar solución al caso, interesa reseñar que la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación promovió acción de hábeas corpus colectivo y correctivo en favor de la totalidad de las personas alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, en particular de aquellas que han sido y/o eventualmente pudieran resultar alojadas de a dos por celda en cualquiera de los centros de detención dependientes de ese organismo federal y/o en los sectores comunes de aquellos que hayan sido originariamente destinados



a una finalidad diferente a la habitación y resulten readecuados para el alojamiento colectivo.

El accionante señaló que la presentación se realizaba en el marco del convenio suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de junio de 2018, según el cual dicho ministerio se comprometió a recibir tres mil internos provenientes del Servicio Penitenciario bonaerense de manera gradual.

El juez de hábeas corpus solicitó al Director del Complejo Penitenciario Federal de la ciudad de Buenos Aires que informe si en dicha unidad se registraba el régimen de personas alojadas en celdas unipersonales y si existían internos en sectores comunes que fueran originariamente destinados a una finalidad distinta.

A fs. 13 se incorporó el informe del SPF y, con fecha 20 de diciembre el juez resolvió desestimar la acción y elevar las actuaciones en consulta.

Finalmente, el 21 de diciembre de 2018, la Cámara Criminal y Correccional confirmó dicha decisión.

El accionante interpuso recurso de casación que fue concedido y luego, la Cámara Nacional de Casación, declaró la incompetencia en favor de esta Cámara por entender que el planteo se refiere a la totalidad de los centros carcelarios federales del país.

b. En orden a la cuestión de competencia suscitada, interesa señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el caso "Corrales" que "en atención a que en la presentación que dio origen a esta incidencia se denuncia la presunta vulneración a los derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de

autoridad nacional, corresponde que entienda la justicia federal, debiendo remitirse la presente causa a la Cámara Federal de Casación Penal a sus efectos..." (Fallos 338:1517, considerando 4)

Y añadió que "no podría admitirse la atribución de competencia a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional para resolver respecto del recurso de casación antes aludido con base en el carácter nacional de los magistrados que la integran. Esto por cuanto, más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal (cf. arts. 26 y 33 de la ley 23.984)" (Fallos 338:1517, considerando 5)

Además, el Címero Tribunal expresó en dicho precedente que "si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local." (Fallos 338:1517)

Y concluyó la Corte que "de aquí en más, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales" (del precedente "Corrales" citado)

Sentado ello, cabe precisar además que la determinación del juez competente en materia de hábeas corpus, está claramente regulada en el artículo 2 de la ley 23.098 que establece: "La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado


Cámara Federal de Casación Penal



Sala II
Causa Nº CCC 81259/2018/1
"Todarello, Guillermo s/hábeas
corpus"

M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

como lesivo emane de autoridad nacional o provincial..."

De modo que la determinación de la competencia debe realizarse en función de la autoridad de quien emane el acto. En este caso particular, la acción interpuesta se dirige claramente contra el Servicio Penitenciario Federal en relación con la totalidad de los internos alojados en dicho servicio. De modo que esta circunstancia habilita la competencia federal, resultando irrelevante si una de las unidades carcelarias tiene asiento en la ciudad de Buenos Aires o el lugar donde se encuentra ubicada la Dirección Nacional y la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, ubicadas en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, tal como alegó el accionante (cfr. fs. 7), pues el organismo denunciado es de naturaleza federal.

En este mismo sentido, cabe añadir que, tal como enseña el profesor Sagües, si el arresto proviniese de autoridad federal, el hábeas corpus debería ser tramitado en esa sede judicial; y en cambio, por jueces nacionales, si el acto lesivo está causado por autoridad de índole nacional, pero no estrictamente federal. (Sagües, Néstor Pedro, "Hábeas corpus, 4ª edición, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 345.

De modo que un análisis conjunto de la regla del artículo 2 de la ley 23.098; la jurisprudencia del Máximo Tribunal y las consideraciones del profesor Sagües, permiten concluir que en este caso, siendo que la autoridad de la cual emana el acto denunciado como lesivo es federal, no caben dudas de la competencia de este fuero.

c. Ahora bien, ingresando al análisis del recurso deducido, considero que asiste razón al impugnante en cuanto a la afectación del derecho de defensa por la falta de su intervención a lo largo de todo el procedimiento.

Así, tal como surge de la reseña que antecede, la defensa tomó conocimiento de la decisión de la Cámara una vez que el fallo había sido dictado y sin posibilidad de contradecir o cuestionar los argumentos del juez. La figura del fiscal también está ausente; respecto de quien no se conoce su visión sobre el asunto, máxime atendiendo a la gravedad y alcances de los hechos denunciados.

Más allá de las previsiones específicas de la ley 23.098, una mirada constitucional de este procedimiento exigía la realización de una audiencia; la presencia de todas las partes y la adecuada notificación de los actos jurisdiccionales a todos los interesados.

Estos tres elementos se encuentran ausentes y, por tanto, corresponde admitir las objeciones efectuadas por la defensa.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la declaración de incompetencia en favor del fuero federal, corresponde que en lo sucesivo, además de subsanarse los errores de procedimiento indicados, el juez que intervenga arbitre los medios necesarios para determinar con precisión los alcances de la pretensión colectiva articulada y resuelva de acuerdo con ella.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo, hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido, anular el decisorio impugnado y su antecedente necesario y remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad a fin de que se sortee el juez que deberá realizar el procedimiento correspondiente (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propiciada por la colega que lidera el Acuerdo,



doctora Angela Ester Ledesma, y emito mi voto en idéntico sentido.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sin perjuicio de la competencia, comparte la solución propuesta por la juez Ledesma, lo que así vota.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido, **ANULAR** el decisorio impugnado y su antecedente necesario y **REMITIR** las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad a fin de que se sortee el juez que deberá realizar el procedimiento correspondiente (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

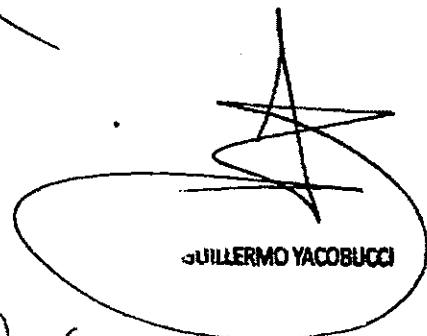
Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



ANGELA ESTER LEDESMA



ALEJANDRO W. SLOKAR



GUILLERMO YACOBUCCI



M. ANDREA TELLECHEA
SECRETARÍA DE CÁMARA

